

Número de expediente: 1238/2014 (EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL)

Referencia: 1238/2014

Procedencia: EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Asunto: Proyecto de real decreto sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015.

Fecha de aprobación: 17/12/2014

TEXTO DEL DICTAMEN

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2014, , emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen: "En cumplimiento de una Orden comunicada de V. E., de 11 diciembre de 2014, con entrada en registro el mismo día, el Consejo de Estado ha examinado, con carácter urgente, el expediente relativo a un proyecto de Real Decreto sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015.

ANTECEDENTES

Primero. Contenido del proyecto de Real Decreto

El proyecto de Real Decreto objeto del expediente que ahora se dictamina (al que se aludirá también, en adelante, de modo abreviado, como el "Proyecto") tiene fecha de 9 de diciembre de 2014 y se inicia con un preámbulo que señala que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 contiene, dentro de su Título IV, los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para dicho ejercicio y prevé su revalorización en un 0,25 por ciento. De acuerdo con tales previsiones legales, el Proyecto establece una revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social, incluido el límite máximo de percepción de pensiones públicas, del 0,25 por ciento. Igualmente, se fija una revalorización del 0,25 por ciento de las cuantías de las pensiones mínimas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, de las pensiones no contributivas de dicho sistema, así como de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

La fórmula de expedición señala que la proyectada reglamentación se somete a la consideración del Consejo de Ministros a propuesta de la Ministra de Empleo y Seguridad Social.

Por lo que hace a su parte dispositiva, el Proyecto se compone de 17 artículos, seis disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y un anexo. Los 17 artículos se estructuran en dos Títulos, relativos, respectivamente, a las pensiones en su modalidad contributiva y a las pensiones en su modalidad no contributiva.

El Título I, rubricado "Pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva", incluye los 16 primeros artículos del Proyecto y se subdivide en los siguientes bloques:

- Capítulo I, "Normas comunes", integrado por los artículos 1 y 2, referidos, respectivamente, al objeto y ámbito de aplicación de la regulación, excluyendo las pensiones que forman parte de los regímenes especiales de funcionarios.

- Capítulo II, "Revalorización de pensiones no concurrentes", que incluye los artículos 3 a 8 con las siguientes subdivisiones:

- Sección 1ª, "Pensiones del Sistema", que se estructura, a su vez, del siguiente modo:

- Subsección 1ª, "Normas generales", formada por los artículos 3 y 4 y que regula el importe o porcentaje de la revalorización y las cantidades sobre las que ha de aplicarse, excluyéndose determinados conceptos que, aun pudiendo ser percibidos por el pensionista, no forman parte de la pensión.

- Subsección 2ª, "Complementos por mínimos", formada por los artículos 5 a 7 y que se ocupa del reconocimiento de complementos por mínimos, del límite de ingresos (7.098,43 euros) y de otros requisitos en función de las modalidades de convivencia y dependencia económica y que, respecto a los perceptores de las pensiones mínimas, establece la obligación de que los interesados declaren cualquier variación de los datos identificativos del cónyuge y de los ingresos percibidos, así como la posibilidad de que la entidad gestora pueda solicitar una declaración de sus ingresos, previendo sanciones por incumplimiento.

- Sección 2ª, "Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez" y de la que forma parte el artículo 8, referido a la revalorización de tales pensiones no concurrentes con otras pensiones públicas, cualquiera que sea la fecha del hecho causante y consistente en la diferencia entre el importe de la pensión a 31 de diciembre de 2014 y la cuantía de 5.682,60 euros en cómputo anual. Se determina que no tendrán la consideración de pensiones concurrentes las prestaciones reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, y se establece que, en caso de prorrateo con pensiones otorgadas en otros países, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior a 2.841,30 euros en cómputo anual. La revalorización no tiene carácter consolidable.

- Capítulo III, rubricado "Concurrencia de pensiones", incorpora los artículos 9 a 13, y se divide en tres secciones.

- Sección 1ª, "Normas comunes", incluye un único artículo (9), que determina cuándo existe concurrencia de pensiones, teniendo en cuenta el concepto renovado de "pensiones públicas", no computándose, a efectos de la cuantía máxima, las pensiones abonadas por planes de pensiones o empleo o contratos de seguros colectivos.

- Sección 2ª, "Revalorización aplicable a pensiones del sistema de la Seguridad Social", se divide en dos subsecciones.

- Subsección 1ª, "Normas generales", incluye los artículos 10 y 11. El primero regula la revalorización de las pensiones concurrentes cuando están a cargo de la Seguridad Social, estableciendo los criterios para garantizar que no se sobrepase el tope máximo establecido

en el artículo 2. Por su parte, el artículo 11 prevé la concurrencia entre pensiones de la Seguridad Social y otras pensiones públicas externas a la misma.

- Subsección 2ª, "Complementos por mínimos", contiene el artículo 12, sobre la aplicación de tales complementos en los supuestos de concurrencia de pensiones, estableciendo que solo se abonarán cuando no superen el importe de las pensiones mínimas. Además, cuando entre las pensiones concurren pensiones complementarias que no estén a cargo de regímenes obligatorios de la Seguridad Social, a efectos de complementos por mínimos tendrán el tratamiento de rentas de trabajo.

- Sección 3ª, "Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez", está formada por el artículo 13, que regula la revalorización de las pensiones del SOVI cuando concurren con otras pensiones públicas, previendo una cuantía de un importe mínimo de la suma de las pensiones concurrentes de 5.518,80 euros en cómputo anual.

- Capítulo IV, titulado "Pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales", incluye el artículo 14, que contiene las reglas de revalorización de las pensiones reconocidas en virtud de normas internacionales, y de las que estén a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía teórica y aborda los complementos por mínimos de esas pensiones.

- Capítulo V, "Normas de aplicación", se divide en dos Secciones.

- La Sección 1ª, "Financiación", recoge el artículo 15, que se ocupa de la financiación de la revalorización de las pensiones a cargo de los recursos generales del sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes y de la aportación en el coste de la revalorización de la correspondiente Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

- La Sección 2ª, "Gestión", está formada por el artículo 16, que regula el reconocimiento de oficio del derecho a la revalorización por el INSS o, en su caso, el Instituto Social de la Marina.

El Título II, rubricado "Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva", incluye un solo artículo, el 17, dedicado a la revalorización de esta modalidad de pensiones de la Seguridad Social en la cuantía de 5.136,60 euros íntegros anuales y, para el complemento de pensión del pensionista que carezca de vivienda en propiedad y resida en vivienda alquilada, prevé un complemento de pensión de 525,00 euros anuales en los términos prefijados en la Ley de Presupuestos para 2015.

Las disposiciones complementarias del Proyecto tienen el siguiente objeto:

- La disposición adicional primera establece los criterios de revalorización de las pensiones por incapacidad permanente o muerte y supervivencia, derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- La disposición adicional segunda regula el otorgamiento de complementos por mínimos en supuestos especiales de pensión, así como la aplicación de la cuantía fija de las pensiones SOVI para las pensiones que se causen en el ejercicio 2015 o cuando el pensionista alcance la edad de 60 o 65 años en dicho ejercicio.

- La disposición adicional tercera regula la revalorización de las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo, no sujetas a los límites previstos con carácter general.

- La disposición adicional cuarta prevé que los actos de las entidades u organismos a quienes corresponda el reconocimiento de la revalorización podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho o cuando se constaten omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.

- La disposición adicional quinta, fija los límites de ingresos para poder ser beneficiario de las asignaciones por hijo a cargo no minusválido y las cuantías de las asignaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, en su modalidad no contributiva, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésima sexta de la proyectada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

- La disposición adicional sexta establece en 63,10 euros al mes el importe del subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, regulado en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

- La disposición final primera indica que el proyectado Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17ª de la Constitución.

- La disposición final segunda habilita a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del proyectado Real Decreto

- La disposición final tercera establece que este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y da efectos desde el 1 de enero de 2015 a la revalorización de pensiones, importes de las asignaciones económicas por hijos a cargo, y subsidio de movilidad y compensación de gastos de transporte.

El Anexo, "Sistema de la Seguridad Social", contiene el cuadro de las cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 2015.

Segundo. Memoria del impacto normativo

La memoria abreviada del impacto normativo afirma que el Proyecto trae causa de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo artículo 5, en relación con su disposición final séptima, faculta al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para proponer los reglamentos generales para su aplicación; potestad reglamentaria que, en materia de incremento de las pensiones de la Seguridad Social, y conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 41 de la proyectada Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, corresponde al Gobierno a través de norma reglamentaria con rango de Real Decreto, conforme dispone el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Tras describir el contenido del Proyecto, hace referencia a su tramitación y a los informes de diversos organismos y entidades, razonando los motivos por los que se aceptan o rechazan las observaciones formuladas al texto inicial.

Sobre el impacto presupuestario se indica que, con carácter general, en 2015 todas las prestaciones del sistema de la Seguridad Social se revalorizarán un 0,25%. Concretamente, incrementarán la cuantía de 9.280.983 de pensiones contributivas, 451.050 pensiones no contributivas y de 183.471 prestaciones por hijo a cargo con minusvalía. El coste en 2015 del incremento de un 0,25% de esas prestaciones es de 271,83 millones de euros, de los cuales 263,49 millones es el importe de la revalorización de las pensiones contributivas, 5,99 millones el de las pensiones no contributivas, y 2,35 millones el de la revalorización de las prestaciones familiares.

En cuanto al impacto de género del proyectado Real Decreto, la memoria señala que no introduce discriminación en razón de género, puesto que existe igualdad de requisitos para tener derecho a la revalorización de pensiones, las mujeres representan el 51,24% del total de pensiones, alcanzando el 92,68% en la pensión de viudedad, mientras que ocurre lo contrario en las pensiones de jubilación, en las que los hombres representan el 63,42%.

Tercero. Contenido del expediente

Una primera versión del Proyecto ha sido sometida a informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina, Tesorería General de la Seguridad Social, Secretaría de Estado de Empleo, Secretaría General de Inmigración y Emigración, Gabinete Técnico de la Subsecretaría, así como del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y se ha dado trámite de audiencia a los agentes sociales, UGT, CEOE, CEPYME y Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

A resultados de tales trámites, obran en el expediente:

- a) Un informe de la Tesorería General de la Seguridad Social, que no formula ninguna observación sobre su contenido.
- b) Un informe del Instituto Social de la Marina, que ha advertido una errata en el apartado 7 del artículo 6, que ha sido corregida en la versión sometida al Consejo de Estado.
- c) Un informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que ha formulado diversas observaciones formales, primero una de carácter general sobre la sustitución de la expresión "complemento por mínimo" por "complemento por mínimos", lo que se ha corregido en la versión sometida al Consejo de Estado, y, además, ha advertido diversos errores en cuanto a fechas, y a citas de la (futura) Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015, que también han sido corregidas.

En cuanto a observaciones de fondo, propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 3, y de un nuevo apartado 3 al artículo 9, a efectos de regular la concurrencia de pensiones cuando una de esas pensiones es una de jubilación activa reconocida en virtud del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, en las que se prevea la reducción del 50% de la pensión de jubilación, aplicando en segundo lugar las reglas de concurrencia, lo que se ha incluido en el proyecto definitivo.

También se ha incluido en éste la petición de adición de un nuevo párrafo tercero en el apartado 4 del artículo 6 y de modificar el apartado 6 del artículo 7, relativos a la revisión y pérdida de los complementos a mínimos cuando estos superen la cuantía legalmente fijada, con independencia del momento temporal en que perciba esos ingresos, declarándose indebidamente todas las cuantías que, en concepto de complemento a mínimos, haya percibido el pensionista durante ese año natural.

En cuanto a la concurrencia simultánea de pensiones, se propone la modificación del apartado 5 del artículo 11 para considerar que las pensiones concurrentes se han causado simultáneamente cuando se causen dentro del mismo mes natural, en lugar de tener en cuenta el momento de la fecha de efectos económicos, como se venía considerando hasta la fecha, propuesta que no ha sido aceptada figurando en la memoria las razones para ello. Al contrario, se ha aceptado la propuesta de la adición de un nuevo artículo 17 sobre la acreditación de vivencia por los pensionistas residentes en el extranjero, que hasta ahora se incluía en una Resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social. También se acepta incluir, en el apartado 6 del artículo 6, la referencia a la obligación de residir en territorio español para poder ser beneficiario de los complementos a mínimos y, en el artículo 14, la adición de un párrafo a su apartado 1, referido a que "el límite máximo previsto en el artículo 3 se aplicará a la pensión teórica", recogiendo lo establecido ya en los Reglamentos de la Unión Europea o en Convenios Internacionales.

Se han incluido en el proyecto definitivo también las propuestas de modificar el apartado 3 del artículo 14 sobre la acreditación por el pensionista de los requisitos establecidos en las normas generales para la concesión de complementos de residencia, fijándose como importes mínimos las cuantías fijas del SOVI. El informe también propone incluir un nuevo apartado 6 en ese artículo 14 para clarificar que, en caso de que se reconozca más de un complemento a mínimos, el límite máximo se aplica a la suma de ambos.

No se ha aceptado, con acierto, la propuesta de adición de una nueva disposición adicional séptima en el Proyecto sobre el desarrollo reglamentario de la integración en el Sistema Nacional de Salud del personal de los Montepios de las Administraciones Públicas de Navarra, de acuerdo con la habilitación otorgada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, dado que es una cuestión ajena a la materia propia del proyecto.

d) No han formulado observación alguna las Secretarías de Estado de Empleo y de Inmigración y Emigración, el Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social ni el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

e) El informe de la Unión General de Trabajadores ha echado en falta la existencia de un cuadro que contuviera un análisis económico o series contempladas para llegar a la conclusión de revalorizar las pensiones el 0,25 %. Además, considera que las cuantías de la revalorización de las pensiones mínimas y de los límites de ingresos para tener acceso a los complementos por mínimos deben ser superiores a las revalorizaciones que operan para el resto de prestaciones, lo que se ha rechazado, dado que el incremento del 0,25% es el resultado de la aplicación regulada en la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización de Pensiones del Sistema de la Seguridad Social, que vincula la revalorización de las pensiones a la evolución económica del sistema. Por ello, el sindicato informante formula una valoración negativa del Proyecto, porque la regularización de las pensiones se ha realizado de forma opaca y porque el porcentaje del 0,25 por ciento es insuficiente y contrario a la Constitución española, incluyendo un ataque a la seguridad económica de los pensionistas y sus familias.

f) El informe de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras critica la Ley Reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización de Pensiones del Sistema de Seguridad Social y considera que, aunque este año, la actualización permitirá una mejora del poder adquisitivo por el IPC negativo, no sucederá así en otros años.

g) El informe conjunto de CEOE/CEPYME, en el que echan en falta una información justificativa tanto de los proponentes, como del propio índice de revalorización, y critica el apartado 15 del artículo 15 en cuanto a la participación de las mutuas en el coste de revalorización, incluidos los complementos por mínimos, debido a su carácter no contributivo.

Cuarto. Informe de la Secretaría General Técnica

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social emite un informe favorable al proyectado Real Decreto, recapitula la tramitación que se le ha dado y recuerda que su contenido está en función de la redacción final que se dé a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

En tal estado el expediente, tuvo entrada en este Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

A la vista de los anteriores antecedentes, el Consejo de Estado formula las siguientes consideraciones:

Primera. El expediente ahora examinado tiene por objeto un proyecto de disposición reglamentaria que trae causa de la Ley General de la Seguridad Social -texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio-, cuyo artículo 48 habilita al Gobierno a revalorizar las pensiones de la Seguridad Social de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado, habilitación a la que se refieren, igualmente, los artículos 49 a 52 de la Ley General de la Seguridad Social, que establecen las reglas básicas de dicha revalorización anual, con constantes remisiones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año. En realidad, es esta Ley de Presupuestos la que dedica un amplio Título (en esta ocasión el IV) a la revalorización de las pensiones públicas, para las que establece una regulación muy detenida y con bastante detalle, dejando escaso espacio creativo a ese desarrollo reglamentario.

El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 reitera esa misma habilitación en relación con la revalorización de pensiones de la Seguridad Social. Ello explica que el Gobierno haya iniciado la elaboración del proyectado Real Decreto antes de la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015. Pero ello supone que el presente dictamen se emite con la reserva expresa de quedar condicionado a los términos en que finalmente se apruebe el referido texto legal. Por ello, y del mismo modo que se hizo en las previas revisiones anuales de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, debe indicarse que la reglamentación que se apruebe para el próximo año debe corresponderse fielmente con los términos en que quede finalmente configurada la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 y desde esta premisa se evacua el presente dictamen.

En suma, la valoración del Proyecto en la redacción en que ha sido sometido a la consideración de este Consejo depende de que, a su vez, el proyecto de Ley de los citados Presupuestos, con el que se ha contrastado, no sufra modificaciones en la última fase de su

aprobación parlamentaria.

Segunda. Esta consulta se emite con carácter preceptivo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 22, número 3, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que prevé ese tipo de consulta en relación con los "reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes".

El rango de la norma proyectada, Real Decreto, es el adecuado y el que han tenido las disposiciones de análogo significado y alcance en previos ejercicios presupuestarios. Tal y como ha quedado reflejado en el apartado tercero de antecedentes, la elaboración del Proyecto ha incluido la consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y a las entidades gestoras de la Seguridad Social, las Secretarías de Estado afectadas y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, cuyas observaciones han sido tenidas en cuenta por los órganos instructores, introduciendo los correspondientes cambios en el Proyecto.

Se ha incluido una memoria del impacto normativo, y consta el informe preceptivo final de la Secretaría General Técnica del departamento.

El expediente ha recibido la tramitación prevista para una iniciativa de ese tipo por el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que nada hay que objetar a su tramitación y puede pasarse ya a examinar su contenido.

Tercera. El objeto del Proyecto coincide con el de otras regulaciones similares que este Consejo ha venido examinando en previas ocasiones.

El Proyecto para 2015 ha seguido la estructura y contenido del precedente Real Decreto 1045/2013, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el año 2014 que, a su vez, se inspiraba en los correspondientes reales decretos de revalorización de los periodos anuales precedentes, sobre los que ha venido informando favorablemente este Consejo de Estado. La novedad más importante que se reflejaba en el Real Decreto 1045/2013 y en la Ley de Presupuestos para el 2014 derivaba del anunciado cambio del mecanismo de actualización anual de las pensiones, que fue finalmente consagrado por la Ley 23/2013, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social, y que prevé que, en vez de que, como hasta entonces, las pensiones se actualicen de acuerdo con el IPC, pasen a actualizarse teniendo en cuenta no sólo la evolución de la inflación, sino, también, los ingresos y gastos del sistema y su situación de déficit o superávit estructural.

El Proyecto de Ley de Presupuestos para 2015 ha establecido en su artículo 37, como criterio general, que las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2014 un incremento del 0,25 por ciento. Regla que reitera su artículo 41 respecto a las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva. El artículo 43 establece para 2015 la cuantía máxima de la revalorización anual de las pensiones públicas en 35.852,32 euros, límite que se aplica cuando se perciban dos o más pensiones públicas. Su artículo 45 regula muy detenidamente el reconocimiento de los complementos para mínimos en las pensiones de la Seguridad Social, establece en su apartado cuatro, respecto a las pensiones causadas a partir del 1 de enero de 2013, la necesidad de residir en territorio español para percibir ese complemento, y en su número 5 determina las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, en cómputo anual según la clase de pensión, y los requisitos familiares concurrentes en el titular. El artículo 46 establece la determinación inicial y la revalorización de pensiones no contributivas para la Seguridad Social en una cuantía de 5.136,60 euros íntegros anuales y establece un complemento de pensión de 525 euros anuales para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada. Finalmente, el artículo 47 fija en 5.682,60 euros las pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez, en cómputo anual, determinando que no se revalorizarán cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas.

La mayor parte de esos artículos no se limitan a fijar las cuantías sino que determinan requisitos, procedimientos, cantidades computables y serían susceptibles de aplicación directa sin mediación de desarrollo reglamentario. De hecho, solo algunos de ellos se remiten a "los términos que reglamentariamente se determinen" (artículo 45, uno). Sin embargo ello no hace innecesario ni superfluo el Proyecto, que aborda temas que la Ley de Presupuestos no ha regulado como por ejemplo la concurrencia en pensiones, la revalorización de pensiones en aplicación de normas internacionales o las normas de financiación y gestión, aunque, en otras materias, el Proyecto haya tenido que seguir casi literalmente el texto de la Ley de Presupuestos, por ejemplo en materia de complementos por mínimos.

El Consejo de Estado no objeta la reproducción en el texto reglamentario del texto legislativo, teniendo en cuenta la práctica inveterada de que una norma reglamentaria anual incluya toda la normativa pertinente sobre la revalorización de pensiones en 2015, lo que facilita su conocimiento y da seguridad y certeza en una materia de tan gran interés para la ciudadanía.

Cuarta. Las cuantías y parámetros recogidos en el Proyecto coinciden con los que figuran en las correspondientes previsiones de la proyectada Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, tal y como están configuradas en la actual fase de su tramitación parlamentaria, por lo que se ajustan a las normas legales que les sirven de cobertura.

Dada la práctica identidad de contenido del resto de la norma proyectada respecto al contenido de reales decretos precedentes, salvo algunos cambios concretos que suponen una mejora de redacción, el Consejo de Estado considera que el Proyecto es adecuado, en su forma y contenido, y que supone en buena parte repetición de regulaciones reglamentarias previas, con los adecuados reajustes cuantitativos. En suma, se informa favorablemente el Proyecto en la medida en que, efectivamente, se apruebe en los términos actuales la proyectada Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, sin que en este aspecto se haya de objetar a su contenido.

Las novedades que contiene el Proyecto, aparte de la fijación de las cuantías de las revalorizaciones, teniendo en cuenta para su cálculo en la Ley de Presupuestos la opinión de la autoridad independiente de responsabilidad fiscal, han sido muy escasas y, en general, se trata de cambios sugeridos por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, consistentes en un nuevo apartado 5 al artículo 3 y un nuevo apartado 3 al artículo 9, sobre la concurrencia de pensiones cuando una de esas pensiones es una jubilación activa, fijándose una regla que, según la memoria, eleva a rango reglamentario la práctica administrativa, evitando perjuicios a los beneficiarios. También se eleva a rango reglamentario una práctica administrativa, eliminando dudas interpretativas, en la adición de un párrafo tercero al apartado 4 del artículo 6 y en la modificación del apartado 6, del artículo 7 sobre la revisión y pérdida de los complementos a mínimos cuando éstos superen la cuantía legalmente fijada.

En el apartado 6 del artículo 6, aunque no era necesario, se hace referencia expresa a la disposición adicional 65ª de la Ley General de la Seguridad Social, referida a la obligación de residir en territorio nacional para poder ser beneficiario del complemento de mínimos. También supone un recordatorio que no innova nada la adición de un párrafo al apartado 1 del artículo 14, precisando que el límite máximo previsto en el artículo 3 se aplicará a la pensión teórica, como ya figura en los Reglamentos de la Unión Europea o en los convenios internacionales firmados por España. Dentro del artículo 14, se ha modificado el apartado 3, sobre la acreditación de los requisitos establecidos en las normas generales para la concesión del complemento de residencia y para aclarar que, cuando se reconozca algún complemento a mínimos de los regulados en ese artículo, el límite establecido en el artículo 50.2 LGSS se aplica a la suma de ambos (apartado 6 del artículo 14).

Nada hay que objetar a estas innovaciones, que pueden considerarse mejora de la regulación preexistente. En lo demás, dado que se reitera la normativa precedente y se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y condicionado a que se introduzcan, en su caso, los cambios necesarios para ajustarlos a los que en la tramitación parlamentaria de ese proyecto puedan convenirse, el Consejo de Estado no formula objeciones ni observaciones al contenido del proyecto de Real Decreto sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales

públicas para el ejercicio 2015. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, condicionados el dictamen y la aprobación del proyecto de Real Decreto a la aprobación del proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 y comprobado que recoge las cuantías y reglas que se incluyen en el texto remitido a dictamen de este Consejo, puede V. E. elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el proyecto de Real Decreto sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2015."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 17 de diciembre de 2014

LA SECRETARIA GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. MINISTRA DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.